



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Nohelia Loaiza Loaiza
Demandada	GloriaCecilia Loaiza Carmona
Radicado	05 055 40 89 001 2023 00101 00
Interlocutorio	093
Asunto	Rechaza Demanda

La presente demanda fue inadmitida por medio de Auto interlocutorio 085 notificado por Estados electrónicos N° 021 del 14 de junio de 2023. En este sentido, la parte actora dentro, del término otorgado para ello, presentó el escrito de subsanación. No obstante, considera este Despacho que no se cumplió con lo requerido en la providencia en cita. Lo anterior se debe a que si bien, la demandada cumplió con algunos de los requerimientos hechos por el Despacho en el auto de inadmisión, hubo otros que no logró satisfacer. Así mismo, dentro del escrito de subsanación allega recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto anotado, específicamente en lo relacionado con el requisito señalado en el numeral 3. Es por ello que se hace necesario verificar lo requerido en el auto en mención en contraste con el escrito allegado y analizado bajo la normatividad vigente.

En el numeral 1 del auto interlocutorio 085 de 2023, este despacho indicó:

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 82 numerales 9 y 11, en concordancia con los artículos 84 numerales 3 y 5 y el artículo 26 numeral 2 del Código General de Proceso, deberá adecuar la cuantía del proceso aportando documento idóneo que lo acredite.

Requerimiento subsanado mediante el escrito allegado y la factura del impuesto predial que se anexó.

En el numeral 2 del precitado auto, se le señaló:

Indicará concretamente los hechos sobre los cuales se pronunciarán los testigos, ello de conformidad con el inciso primero del artículo 212 del CGP.

Requisito subsanado, en el sentido de haberse indicado que los testigos se pronunciarían sobre todos y a cada uno de los hechos de la demanda.

En el numeral 3, el despacho requirió:

Deberá aportar los certificados del registrador de Instrumentos públicos, donde se pueda determinar los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde

que aparezcan inscritos, ello conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 400 del CGP y el artículo 401 Ibidem.

Frente a este requerimiento, la demandante, en el escrito allegado manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, ya que señala que se le está requiriendo un certificado especial exigible únicamente para los procesos de pertenencia, de conformidad con lo señalado por el artículo 375 del CGP, resaltando que el artículo 401 ibídem, no hace alusión a la obligatoriedad de este tipo de certificados para el proceso incoado.

En este aspecto, resulta necesario realizar dos presiones a la demandante. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que lo requerido por el despacho hace clara alusión al inciso segundo del artículo 400 del CGP, el cual señala:

ARTÍCULO 400. PARTES. *Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.*

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos. *Negrita fuera de texto.*

De igual manera, el artículo 401 del mismo compendio normativo, en su numeral primero, establece:

ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS. *La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:*

- 1. El título del derecho invocado y **sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.***
- 2. (...)*

Así las cosas, para el trámite del proceso de deslinde y amojonamiento, es necesario establecer cual es la matrícula inmobiliaria del predio demandado para determinar quién es la persona legitimada por pasiva en contra de quien debe dirigirse la demanda, y si bien se hizo alusión a que la demandada en este caso es poseedora del bien inmueble colindante, dicho inmueble debe tener algún tipo de antecedente registral, y será necesario que el titular inscrito sea parte en el proceso. Esta situación sería corroborable si en la demanda se adjuntase un certificado de tradición del inmueble, documento necesario para el presente proceso de conformidad con los artículos 400 y 401 del CGP, tal y como se le indicó en el auto de inadmisión y lo cual no fue subsanado.

En segundo lugar, respecto al numeral 3 de la inadmisión, y en relación con el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, habrá de remitirse a lo establecido por el inciso 3 del artículo 90 CGP, en el cual se señala:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- (...)

Por consiguiente, la normatividad vigente, es clara en indicar que el auto de inadmisión de la demanda no es susceptible de recursos, por lo tanto, resulta improcedente darle trámite a los recursos presentados.

Por otro lado, en el numeral 4 del auto de inadmisión, este juzgado requirió lo siguiente:

Adecuará el dictamen pericial de conformidad con lo señalado en los incisos cuarto y quinto del artículo 226 del CGP, así como lo establecido en este mismo artículo en sus numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, aportando todos los anexos necesarios.

Para subsanar este requerimiento, la demandante allega escrito suscrito por ella, en el cual brinda datos de contacto del perito; indica que no posee publicaciones; indica que este fue designado perito en un proceso policivo, pero que no cuenta en su poder con dicho proceso; que no ha sido designado como tal en procesos anteriores; que no se halla inmerso en causales del artículo 50 del CGP; que los métodos, experimentos, exámenes e investigaciones no han sido diferentes a otros realizados.

El escrito mencionado, como se indicó, fue suscrito por la demandante y no por el perito, ni ratificado por este. Y no logra compadecerse con lo exigido por el artículo 226, exigencias puestas de presente en el auto de inadmisión, y las cuales no corresponden a aclaraciones frente a lo manifestado por el perito ni a pedidos caprichos del despacho, sino que son requisitos que deben contener los dictámenes periciales de conformidad con la normatividad.

En este sentido, la demandante no logra subsanar dicho requerimiento del despacho.

Finalmente, en el numeral 5 del auto inadmisorio, se le pidió a la demandante aportar las fichas catastrales de los predios objeto de deslinde y amojonamiento, por lo cual, allega la ficha predial de su inmueble e indica que no cuenta con la ficha del otro predio, por lo cual será la demandada la encargada de aportarla en la contestación de la demanda. Con lo cual se entiende subsanado tal requisito.

Dado que la demandada no subsanó de manera completa y en debida forma, procederá este despacho con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento instaurada por la señora NOHELIA LOAIZA LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.380.117, en contra de la SEÑORA GLORIA CECILIA LOAIZA CARMONA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.381.784, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yohana Orozco
Yohana Orozco Castaño
Juez (E)

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N° 024, fijado el día 27 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

Carlos Mario Álvarez Henao
Secretario